----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., P. P. c/ I. C. S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 84 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 457.----------

----**A la PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada a fs. 421/426, mediante la cual después de declararse la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la ley 24.557, se rechazó la demanda extra sistémica de daños y perjuicio por accidente de trabajo, con costas a la actora. ----------

-----La actora apeló dicho pronunciamiento a fs. 428, el recurso fue concedido a fs. 429 y a fs. 446/449 se presentó el correspondiente escrito de expresión de agravios, el que fue contestado por la accionada y por la ART traída al proceso (fs. 451/452 y 454).------

----El juzgador de la instancia originaria desestimó la pretensión por entender que el daño no fue causado por riesgo o vicio de las cosas, afirmando que el procedimiento de levantar una paciente y/o rotarlo para higienizarlo, que se relata en demanda, de haber causado una lesión, ésta se trataría de una enfermedad accidente de trabajo típica ajena a los sistemas de responsabilidad civil. A ello agrega, que en autos no está probada ni introducida antijuridicidad alguna y/o que el daño se haya producido por una acción u omisión ilícita, y además afirma que no existe factor de atribución de responsabilidad y mucho menos nexo causal entre el acto u omisión antijurídica y el daño que se dice padecer (art. 901 y 906 CC).- Señala también que no existe ejecución de un hecho que por culpa o negligencia de alguien haya ocasionado el daño que la actora pretende se resarza.----------

- ----En la expresión agravios la actora en lo sustancial cuestiona el concepto de cosa riesgosa formulado en la sentencia de primera instancia y sostiene que dicho concepto es extensivo a las actividades riesgosas y que estas están comprendidas en el art. 1113 del Cód. Civil, afirmando en definitiva que la sobrecarga debe considerarse una actividad riesgosa y en base a dichos argumentos solicita se revoque el pronunciamiento apelado y peticiona se haga lugar a la demanda.----------

----En definitiva el agravio está centrado en el rechazo de las reparaciones extra sistémicas reclamadas en relación del infortunio laboral que alega haber sufrido el 01/01/2012 cuando cumplía tareas para la accionada.- Al respecto sostiene que el accidente de trabajo está probado con la declaración testimonial de Calvo (fs. 161) y

que con la pericia médica de fs. 367 se acredita la relación causal que tienen las dolencias que presenta con la actividad laboral que desempeñaba como enfermera.----

----En relación al accidente, en el escrito de demanda, la parte actora sostiene que el 1 de enero 2012 en momentos que cumplía su débito laboral en turno de 18:00 a 06:00 horas del día siguiente, cuando pretendió girar a una paciente internada en la habitación 19 del instituto demandado para higienizarla y, además, cambiar una bomba que tenía en el coxis, experimentó un fuerte dolor en el hombro derecho.----------

----En párrafos siguientes respecto del mecanismo de la lesión que alega haber sufrido, puntualmente destaca que se accidentó en momentos de realizar un gran esfuerzo al tirar de la zalea (tela más firme o de más resistencia que una sábana) ubicada por debajo de la paciente para de esa manera rotar el cuerpo y así poder cambiar las sábanas. ----------

---En el capítulo del escrito inicial titulado “fundamento legal”, invoca los arts. 1109 y 1113 del Código Civil y al finalizar el mismo sostiene que la actividad laboral desarrollada por la actora para la demandada significó que en forma reiterada realizara grandes esfuerzos con sus miembros superiores, tales como manipular instrumental pesado, empujar camillas, correr camas, levantar, incorporar, trasladar, rotar y cambiar pacientes, agregando que dichos factores de riesgos fueron los que produjeron microtraumatismos en la estructura del hombro derecho que determinaron la instalación de la patología sufrida el 1/01/2012, por lo que debe responder el empleador (fs. 09 vta. Párrafo 7mo.). ----------

---De lo reseñado se aprecia que la actora en demanda primero sostiene que sufrió un accidente en un evento único y después sostiene que la lesión es consecuencia de un proceso que culminó con la instalación de una patología que se manifestó el 1/01/2012.

----Sin perjuicio de esa aparente contradicción, como la demanda se articula con fundamento en las normas del Código Civil entonces vigente, a los efectos de establecer si el recurso articulado puede prosperar, debe determinarse si en autos se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil que se imputa a la empleadora, ya que el recurso sólo podrá prosperar si se acredita su responsabilidad en la producción del daño. ----------

----Al respecto, corresponde destacar que conforme fuera establecido en numerosos pronunciamientos de nuestra Provincia y en especial de esta Sala (“G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, Expte. n° 19.834 - año: 2008; “B., L. O. c/ M., J. C. s/ indem. accidente de trabajo”, Expte. 202 - Año 2009; “V., A. c/ U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo”, Expte. 133 - Año 2009; entre otros), una vez elegida la vía civil, el accionante deja de disponer de las ventajas y tutelas especiales que concede la legislación especial a los trabajadores, en consecuencia cuando nos encontramos en el marco de una acción encuadrada bajo el régimen jurídico del Código Civil, por imputarse responsabilidad subjetiva u objetiva al

empleador demandado, para configurarse su responsabilidad, deben concurrir indispensablemente los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de la responsabilidad civil”, Edit. La Ley, Bs. As., 2004, T. II, p. 289). ----------

---Siendo ello así, todo aquel que pretende una indemnización con sustento en normas del Código Civil hoy derogado, debe probar los siguientes presupuestos: 1) existencia y acreditación de un daño causado (art. 1067 C.C.); 2) antijuridicidad de ese daño producido por una acción u omisión ilícita (arts. 1066 C.C. y 19 Const. Nac.); 3) existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067 C.C.); y 4) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906 C.C.) (CNCom., Sala B, 17/10/03, “Lotz, Alejandro c. Buzzer S.R.L.”, RCyS, 2004-II, 102; ídem, Sala A, 14/8/95, “Las T. C. S. A. c. B. S. A., R.”, ED 169-162; ídem, Sala C, 15/2/00, “Uranga, Gabriel c. Sugmo S.R.L. y otros”, LL 2001-A, 503 y DJ 2001-1-655; Cám. CC Córdoba, 7ª Nom., 10/4/96, “Provincia de Córdoba c. B. M. T.”, LLC 1996-838; Cám. CC y Min. San J., Sala I, 13/5/99, “Pisano, Oscar G. c. Gómez, Pedro V.”, LL Gran Cuyo, 1999-912).----------

----Por lo apuntado, reclamando la actora una indemnización con fundamento en responsabilidad civil ordinaria, que sin lugar a dudas excede el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, la sola prueba del daño sufrido y que haya ocurrido o se haya manifestado en el lugar de trabajo no bastan para la procedencia del reclamo. En razón de ello, acreditada la existencia de un daño en la salud, debe verificarse si el mismo es imputable al empleador en razón de su conducta culpable (art. 1109 Cód. Civil) o por que intervino en su producción alguna cosa riesgosa de su propiedad o bajo su guarda o una actividad que pueda ser considerada riesgosa (art. 1113 2do. párrafo C.C.). Debiendo determinarse también la existencia de relación causal adecuada entre el daño y la conducta o cosas del empleador (PIZARRO, Ramón Daniel, “Causalidad adecuada y factores extraños”, en “Derecho de daños. Homenaje al Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe”, 1ª parte, Edic. La Rocca, Bs. As., 1996, pp. 254/255).----------

--- Es claro que quien demanda una indemnización con sustento en las normas del Cód. Civil tiene la carga de acreditar la existencia del daño, que el mismo es consecuencia de una acción u omisión de su empleadora o que fue provocado por una cosa riesgosa de su propiedad o de una actividad riesgosa realizada en su beneficio, y la existencia de nexo o relación causal entre el daño y la actuación u omisión atribuible al demandado o a la cosa o actividad calificada de riesgosa. ----------La jurisprudencia ha establecido de manera uniforme que cuando se reclama por el art. 1113, 2ª parte in fine del Código Civil, es necesario demostrar a) la existencia del daño; b) el carácter riesgoso o vicioso de la cosa lo que supone su concreta individualización y objeción de su riesgo o vicio; c) la incidencia de estos últimos en el daño causado, o sea, que el daño obedece al riesgo o vicio de la cosa, o -como también se dice- la relación

de causalidad entre el riesgo o vicio de ésta y el daño, y d) que contra quien se acciona es el responsable en virtud de revestir el carácter de “dueño o guardián de la cosa” (Cám. CC Tandil, “Vega, Roberto y otro c/ Corral, Carlos Alberto y otro”, Juba7 sum. B2201131).----------Asimismo de manera reiterada se estableció que el riesgo o vicio de la cosa no se presumen sino que deben ser probados, correspondiendo a la víctima demostrar la existencia del "riesgo o vicio de la cosa" y la relación de causalidad entre uno y otro y el perjuicio (Cám. Fed. La Plata, Sala 4ª, “Esteban, Gustavo c/ Ferrocarriles Argentinos”,
JA 1994-IV- sínt.). ----------
---Por otra parte, también es importante señalar que cuando se imputa responsabilidad subjetiva a la accionada, quien demanda debe probar la conducta culpable o negligente de ésta.----------
---Teniendo en cuenta las pautas referidas, corresponde puntualizar que el análisis de la prueba obrante en la causa permite afirmar, que si bien la actora acreditó la existencia de una dolencia y que la misma le genera incapacidad laboral (conf. pericia de fs. 367), no ha logrado probar los extremos de hecho necesarios para acceder a la reparación que con sustento en las normas de responsabilidad civil pretende, ya que no se acreditó en autos ninguna conducta culpable o negligente imputable a la empleadora y tampoco se probó que el daño o lesión haya sido la consecuencia de la intervención de una cosa riesgosa o viciosa propiedad de la demandada, ni de una actividad que
pueda ser considerada como tal.----------
---Ello es así, ya que la actora NO probó el riesgo específico de la cosa (sábana o zalea y paciente), que según sostiene manipulaba al momento del siniestro invocado. Es más, ni siquiera se probó en autos la ocurrencia del accidente denunciado y su mecánica, ya que si bien en demanda se sostiene que éste ocurrió al intentar girar a una paciente internada, ninguna prueba existe de que en esas circunstancias haya sufrido una lesión en su hombro derecho. Que la testigo Calvo (fs. 161) haya expresado “intenté ayudarla y en un momento dado ella, la enfermera dijo, hay mi brazo, tenía un fuerte dolor en el brazo, a la altura del hombro más o menos”, en modo alguno prueba que en tales circunstancia la actora haya sufrido un accidente de trabajo, ya que el dolor es un síntoma que puede presentarse por múltiples causas, inclusive por dolencias
preexistentes o de larga data o evolución.----------
---Al respecto cabe destacar que el testigo J. E. A. (fs. 298), que fue el profesional médico que atendió a la actora por la dolencia denunciada en autos, expresó que la actora tiene una lesión del manguito rotador, que dicha lesión no refiere a ninguna causa concreta y empieza con dolor agudo e impotencia funcional del miembro superior, precisando el mencionado testigo en relación a esta dolencia “en realidad no hay una causa especifica por la edad de la paciente por lo general se produce por desgaste y haciendo algún movimiento que puede ser levantar una bolsa, tendiendo la ropa o un movimiento de

levantar el codo por arriba del hombro. El desgaste se produce a través del tiempo con un movimiento leve sin demasiado esfuerzo puede producir la rotura del manguito rotador…".- También aclaró el nombrado profesional al prestar declaración testimonial que la actora siempre se atendió por la obra social y que nunca le dijo que era una lesión laboral.----------La falta de prueba del accidente denunciado en demanda y lo expresado por el testigo referido, pese a lo afirmado en la pericia médica, impide determinar la existencia de un nexo causal cierto y directo, entre las conducta de la empleadora, las cosas de su propiedad o la actividad para ésta prestada y el daño. Sin haberse acreditado la ocurrencia del accidente denunciado en demanda y su mecánica, e ignorándose las circunstancias y causas que causaron la lesión de la actora, como se ignoran en autos, al no haber sido probadas, no se puede seguir una cadena causal, ni asignar responsabilidad por motivo alguno a la empleadora.----------Cabe reiterar que en demanda la actora alegó como causa de los daños cuya indemnización pretende, por una parte la ocurrencia de un evento único en el cual sufrió una lesión y por otra parte, la realización de grandes esfuerzos realizados de forma cotidiana y reiterada que determinaron la instalación de una patología, extremos que sin lugar a dudas le tocaba acreditar (art. 381 ley XIII Nº 5 - CPCC) y que no logró demostrar en absoluto.----------Siendo ello así, es claro que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, ya que las circunstancias apuntadas en demanda como configurativas de los factores de atribución de responsabilidad de la empleadora (culpa e intervención de cosa riesgosa) han quedado en una mera alegación sin respaldo probatorio alguno, como así también quedó en una mera alegación de la actora la ocurrencia material del accidente de trabajo invocado en el escrito inicial. ----------En autos no se probó que el trabajo presentara situaciones de riesgo para la salud de la actora como se sostiene en el escrito de expresión de agravios, al respecto es importante señalar que ningún testigo afirmó que se realizaran tareas de esfuerzo físico, y tampoco se acreditó que las condiciones de trabajo fueran inseguras o perjudiciales para la salud de los trabajadores y en especial de la actora. ----------En realidad poco se probó en autos respecto de las concretas modalidades y condiciones de trabajo en que la actora prestaba sus servicios, y en consecuencia no puede tenerse por acreditado que las tareas en cuestión implicaran esfuerzos físicos, ni exposición a situaciones de riesgos. Como tampoco se probó la ocurrencia del evento denunciado en demanda (esfuerzo físico al intentar mover un paciente).----------En virtud de dichas circunstancias, si bien en la escueta pericia médica de fs. 367/367 vta. se expresa que la actora presenta incapacidad y que existe nexo de causalidad entre las actividades desarrolladas y los hallazgos reportados en el estudio N° 07029, habiéndose demandado con sustento en normas de derecho civil y no habiéndose acreditado ninguno de los extremos que permiten atribuir

responsabilidad civil a la demandada, considero que el recurso articulado no puede prosperar.----------Por lo hasta aquí expuesto, en relación a la primera cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala:----------

----II. Antes de ingresar al tratamiento de los agravios vertidos cabe aclarar que el tribunal de alzada no está obligado a tratar todos los agravios expresados por la parte sino que resulta suficiente con dar tratamiento a aquellos necesarios para resolver la cuestión sometida a decisión. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 “A” CAT).----------

----Recordaré también que tratándose de una acción de responsabilidad civil deben acreditarse sus elementos: 1° Antijuridicidad; 2° Daño; 3° Relación de causalidad entre el daño y el hecho; 4° Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad (Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Abeledo-Perrot, 1972, pág. 74). ----------

----Ingresando ya al tratamiento de los agravios considero, tal como señaló más extensamente el Magistrado del primer voto, que no se encuentra acreditada en autos la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil. Es que, enmarcado el reclamo dentro de la órbita civil, no es suficiente con acreditar la existencia de un daño y tampoco que el mismo se haya manifestado en el lugar de trabajo. Se requiere una prueba mucho más exhaustiva y que comprenda todos los elementos de la responsabilidad civil antes enumerados. Esto es, debe acreditarse, fundamentalmente, si el daño ocasionado al trabajador puede imputarse a su empleador en virtud de lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del C.C. y también la existencia del nexo adecuado de causalidad (art. 906 del C.C.). ----------

-

----De este modo, como señala González Zavala, para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria resulta insoslayable acreditar un vínculo entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halló involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le fue ajeno (González Zavala, “Prueba del nexo causal”, en Revista de Derecho de Daños, n° 20032, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, agosto de 2003, pág. 92). En efecto, quien reclama el resarcimiento de perjuicios en el marco de una acción civil debe probar también la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto sustento jurídico de su demanda (art. 381 CPCC). ----------
Reiteradamente ha sostenido esta Sala, en referencia al viejo Código Civil aunque respecto de un aspecto de la responsabilidad civil que no ha sufrido modificaciones en el nuevo ordenamiento, que el régimen legal estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de las cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido “sine qua non” en su producción, no forman la causa (arts. 901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre “imputatio facti” e “imputatio iuris” (confr.: Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Astrea, Bs. As. 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34; esta alzada, c. 674/09 S.D.C. 50/09, c. 54/10 S.D.C. 9/10, entre muchas otras) (voto del Dr. Velázquez en SDL 3/2016 entre otras).----------
----En la presente causa la actora logró demostrar solamente el daño (la dolencia y el grado de incapacidad que le generó) con la pericia médica obrante a fs. 367. Sin embargo, pese al esfuerzo argumental que despliega en sus agravios, no logró demostrar los demás elementos de la responsabilidad civil. No probó culpa o negligencia de su empleador, no probó tampoco que el daño sea consecuencia de la intervención de una cosa riesgosa o viciosa propiedad de la demandada y no probó tampoco que fuera consecuencia de una actividad riesgosa.----------Coincido con el Dr. Peral en que no fue probada ni siquiera la existencia misma del siniestro puesto que la testigo Calvo (fs. 161) se limitó a decir que la actora, al atender a su madre, dijo “mi brazo” refiriendo un dolor en el hombro. Esta declaración debe ser interpretada de manera conjunta con la de Cáceres (fs.158) que manifestó, frente a la pregunta del abogado de la actora respecto de cómo se produjo la lesión, “no lo sé, sé que estaba con esa dolencia, porque ella me venía diciendo que le dolía que le dolía pero nunca mencionó que le sucedió en el lugar de trabajo”. Y también con la declaración del Dr. A.

(fs. 298) que fue quien atendió a la actora por la dolencia denunciada en autos. El mencionado profesional al referirse a la misma dijo que “no hay una causa específica…” y brinda luego distintos ejemplos de movimientos que pueden causarla a lo largo del tiempo. Agregó luego que “nunca me dijo que era una lesión laboral”. Por último y preguntado respecto de los micro traumatismos de hombro y las actividades laborales que tienen entidad para producirlos dijo “en este caso hablando de lesiones en el manguito rotador son producidas por movilizaciones con carga con el codo para arriba del hombro”.----------

--En virtud de lo expuesto considero, de manera coincidente con el Magistrado del primer voto, que no se encuentra acreditado en autos ni el factor de atribución ni el nexo causal entre la conducta de la empleadora, sus cosas o la actividad cumplida por la trabajadora y el daño. De hecho, luego de una detenida y atenta lectura de la totalidad de la causa, estoy en condiciones de afirmar que se desconoce la o las causa de la lesión de la actora y mal podría establecerse una conexión causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho si se desconoce cómo sucedió este último. ----------

---En cuanto a la responsabilidad por riesgos de actividad a la que la apelante dedica extensos pasajes de su recurso entiendo que tampoco fueron demostrados los extremos necesarios a fin de viabilizar su aplicación a este caso. Efectivamente, y tal como señala, la responsabilidad por actividad riesgosa o peligrosa, hoy incorporada expresamente al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ya era mayoritariamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país. Así lo sostuvo Galdós al comentar el art. 1757 del nuevo ordenamiento: “No hay diferencias importantes con relación al sistema anterior. El artículo 1757 recepta las principales ideas y principios sobre los que existía mayor consenso” (LORENZETTI, Ricardo (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*. Tomo VIII. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 581). Sin perjuicio de ello, su aplicación no escapa a los principios generales de la responsabilidad civil. De este modo y como acertadamente señala el letrado apoderado de la ART citada, la parte actora no demostró ni intentó demostrar la peligrosidad o riesgo de las tareas que cumplía. En efecto, si bien la empleadora reconoció que la actora se desempeñaba como enfermera, desconoció expresamente que *“la actividad laboral desarrollada por la actora para la demandada significó que en forma reiterada realizara grandes esfuerzos con sus miembros superiores”* (conf. fs. 30). De esta manera y en virtud de las reglas generales de la carga de la prueba (art. 381 del CPCC) debió probar la actora —y no lo hizo— las tareas que, según sus dichos, produjeron la dolencia.----------

----Como lógica consecuencia de lo antes expresado es que no puede tomarse en cuenta, como pretende la actora, la respuesta dada por el perito médico al punto de pericia identificado con la letra “d” de la pericia médica obrante a fs. 367. En este punto de pericia el profesional médico afirmó que *“existe un nexo de causalidad entre las*

actividades desarrolladas por la actora y los hallazgos reportados en el estudio N° 07029". En mi opinión esta conclusión debe apreciarse a la luz de lo dispuesto por los arts. 481 y 390 del CPCC, teniendo en cuenta que uno de los aspectos a considerar son "los principios científicos o técnicos en que se funda" (ausentes en la conclusión de la pericia que el apelante pretende hacer valer). ----------

----Acertadamente se dijo que *"Los dictámenes periciales deben traducir el procedimiento seguido por los expertos para efectuar sus estimaciones, como lo requiere el art. 472 del Cód. Procesal. De lo contrario resulta comprometida su eficacia probatoria desde que las conclusiones del perito deben apreciarse en función de datos concretos (art. 474 del cód. Procesal). La falta de impugnación de la pericia no dispensa al juzgador de su valoración ni obsta a la discusión posterior de su eficacia probatoria en la alzada"* (De Hormaechea, Víctor H. vs. Caprile, Carlos y otro s. Ejecución de sentencia - 28/09/1995 - Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I, de Bahía Blanca - Fuente: Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca - Cita: RC J 2224/09). Y en la misma línea se resolvió: "*El valor probatorio de un peritaje se mide por su apoyo gnoseológico y científico, es decir, por la seriedad, prolijidad y exhaustividad del camino seguido por el experto para arribar a sus conclusiones. El juez es entonces un sujeto cognoscente de segundo grado -conoce a través del perito y con el auxilio técnico que éste le brinda-, por ello la estimación de la fuerza de convicción del dictamen se subordina a un análisis crítico de las razones y fundamentos que han conducido al experto a la formulación de sus juicios*" (Traynor, Claudio Fabián vs. Cuff, Enrique y otros s. Daños y perjuicios - 16/05/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 1877/06). Finalmente, cabe recordar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires: *"Las conclusiones periciales no tienen efecto vinculante ni obligan al juzgador, no resultando por ello absurdo el apartamiento de las mismas, cuando las razones que lo motivan son, como ocurre en el caso, suficientes para justificar la decisión"* (Por unanimidad, voto Dr. Negri. Lofiego, Horacio Virgilio vs. Policía de la Provincia de Buenos Aires s. Accidente de trabajo - 14/03/2012 - Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires – Cita: RC J 5438/12).----------

----Por lo expuesto la conclusión del perito no puede ser valorada como prueba de la existencia del nexo causal puesto que, como dije anteriormente, no fue probado el accidente denunciado en la demanda (esfuerzo físico al intentar mover un paciente) ni tampoco las "actividades desarrolladas" que menciona el perito en su dictamen. ----------

---Considero suficientes estos motivos para rechazar los agravios expresados por la parte actora en su recurso.----------

---III. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos

profesionales cumplidos en esta instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 10, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

--Conforme a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: ----------

-I.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia recurrida.----------

II.- IMPONER las costas de esta Instancia a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---III.- REGULAR los honorarios del Dr. C. F. M., en el 3%, los del Dr. R. L., en el 4 % y los del Dr. G. T., en un 4%, en todos los casos con más el IVA pertinente y a calcularse sobre el monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

---

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó: ----------

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de noviembre de 2017.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR íntegramente la sentencia recurrida. ----------

---IMPONER las costas de esta Instancia a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).--

--REGULAR los honorarios del Dr. C. F. M., en el 3%, los del Dr. R. L., en el 4 % y los del Dr. G. T., en un 4%, en todos los casos con más el IVA pertinente y a calcularse sobre el monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CAMARA